

Constancia: informó señor Juez, que la parte **JAIME ALBERTO SEPULVEDA CARDONA** C.C. 70561163 y **CATALINA MARÍA AGUILAR SANTAMARIA** C.C. 43494568, se notificaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 8, desde el 10/11/2021, según la información aportada y visible en PDF 18 del expediente digital. Revisado el sistema de gestión no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que los demandados contestaran la demanda.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINÍMA
Demandante	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS, NIT 890.901.730-5
Demandado	JAIME ALBERTO SEPULVEDA CARDONA C.C. 70561163 CATALINA MARÍA AGUILAR SANTAMARIA C.C. 43494568
Radicado	05001-40-03-014-2021-00104-00
Asunto	Acepta renuncia – sigue adelante la ejecución
Auto:	Nº 0087

Se incorpora renuncia al proceso realizada por la parte demandante Dr. GUILLERMO GOMEZ HOYOS T.P. 337.499 y la Dra. Erika Patricia Reyes T.P 193.680 del C. S. de la J. quienes actúan en representación de la parte demandante, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tenga en cuenta que el poderdante se le notifico dicha renuncia desde el 23 de noviembre del 2021, según se evidencia a PDF 19 y tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás

presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

Primero. Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. GUILLERMO GOMEZ HOYOS T.P. 337.499 y la Dra. Erika Patricia Reyes T.P 193.680 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tenga en cuenta que el poderdante se le notifico dicha renuncia desde el 23 de noviembre del 2021, según se evidencia a PDF 19 y tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS, NIT 890.901.730-5** y en contra **JAIME ALBERTO SEPULVEDA CARDONA C.C. 70561163** y **CATALINA MARÍA AGUILAR SANTAMARIA C.C. 43494568**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 06/10/2021 anexo digital No 14.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$357.018.00**

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9a2b43570e25b5ff9e9ec75fe81178f07f79774c475e1724a973ab8aa96eb**

Documento generado en 26/01/2022 11:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>